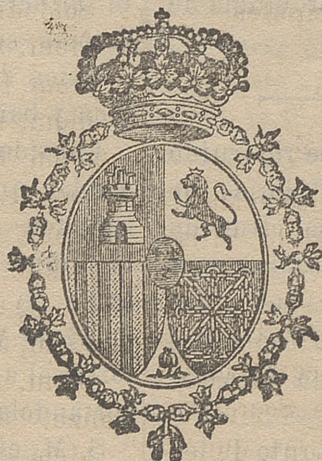




# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa en Villaviciosa, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1903.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Direccion general, con objeto de crear un epigrafe en la clase 3.ª de la tarifa 4.ª de industrial, para incluir en el mismo á los que se dedican á la construccion de cajas mortuorias, y modificar el epigrafe núm. 59, clase 7.ª, de la misma tarifa, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden

comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente.

Demostrada en otro anterior la conveniencia de estudiar las reformas que debieran introducirse en los respectivos epígrafes de la contribucion industrial, para evitar que los cofreros y cajeros, á que se refiere el número 59, clase 7.ª, de la tarifa 4.ª, tributando sólo como tales, ejerzan la agencia de pompas fúnebres, la Direccion general respectiva, después de un examen razonado del asunto, propone la creacion de un nuevo epigrafe en la clase 3.ª de la tarifa 4.ª, redactado en la forma siguiente: «Constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota tributaria sufrirá un aumento de 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse á la industria de Agente de pompas fúnebres sin pago de la contribucion que fija el núm. 10 de la tarifa 2.ª, si en la poblacion existen industriales matriculados como tales». Y la modificacion del epigrafe 59, clase 7.ª, de la tarifa 4.ª, en esta forma: «Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres, baules y cajas de madera de todas clases excepto las mortuorias».

Y en tal estado, remite V. E. el expediente á consulta de este Consejo en pleno.

Inspiradas las alteraciones expuestas en el justificado propósito de evitar la defraudacion tributaria á que la deficiente redaccion del concepto contributivo mencionado, referente á la indicada industria de constructores de baules y cajas de madera de todas formas puede dar lugar, y atendida á la vez, con la creacion del nuevo epigrafe propuesto, la conveniencia y necesidad fiscal, por la práctica reveladas;

El Consejo, aceptando las consideraciones en que la Direccion del ramo apoya su propuesta nada tiene que oponer á las modificaciones consignadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el nuevo epigrafe, redactado en la forma que se expresa, lleve el número 7 bis.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1903.—Besada. —Sr. Director general del Contribuciones, Impuestos y Rentas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES.

Examinado el expediente relativo á la autorizacion que solicita D. Francisco Losada, Conde

de Valdelagrana, para vender embotelladas las aguas minero-medicinales que emergen de la Fuente Agria, de la Encomienda de Fresneda, de su propiedad, en Solana Alta, término de Calzada de Calatrava, en esa provincia; y

Resultando que en dicho expediente obran dos ejemplares del análisis cuantitativo y cualitativo de las aguas, practicado en forma reglamentaria, del que aparece son estas bicarbonatadas alcalinas, débilmente ferruginosas, emergiendo con la temperatura de 12º y en cantidad de 284 litros por día:

Resultando que tambien se han presentado dos ejemplares de la Memoria histórico-científica formulada por un Médico, la certificacion del Subdelegado, los edictos reglamentarios que se publicaron en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, los informes, favorables á la pretension, de la Junta de Sanidad y Comision provinciales, y una certificacion de ese Gobierno civil de no haberse producido reclamaciones en contra de la solicitud:

Resultando que, de conformidad con lo propuesto por la Comision de baños del Real Consejo de Sanidad por Real orden de 18 de Agosto último se declaró concluso el expediente á los efectos del art. 6.º, y se nombró para cumplimentar el 7.º del Reglamento de baños al Médico D. Jo-

sé Barrientos, quien en 7 de los corrientes informó que las aguas del mencionado venero son bicarbonatadas cálcicas ferruginosas, emergen con la temperatura de 22°, no de 12°, como, sin duda por error, se consignó en la Memoria analítica, y en cantidad de 40 litros por hora, debiendo dispensarse de construir Establecimiento por su escaso caudal para utilizar su venta embotelladas y al pie del venero:

Vistos los artículos 67 y 8.º del Reglamento de baños, la Real orden de 17 de Mayo de 1886, el Real decreto de 12 de Junio de 1894 y la Real orden de 18 de Febrero de 1902; y

Considerando que se ha acreditado en el expediente que las aguas de la fuente Agría son minero-medicinales de la clase bicarbonatadas cálcicas ferruginosas como asimismo que emergen con la temperatura de 22 grados y en cantidad de 40 litros por hora, caudal que no satisfaría las necesidades de un balneario, aun siendo muy modesto:

Considerando que, por tanto las dichas aguas deben utilizarse sólo en bebida y en la forma que determina la Real orden de 17 de Mayo, ó sea exportándolas embotelladas para su venta en las farmacias y depósitos autorizados, y no al pie del manantial como propone el Médico Director, porque semejante uso no es permitido sino en los establecimientos declarados de utilidad pública, y aun en ellos con prescripción facultativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien otorgar á D. Francisco Losada, Conde de Valdelagrana, la autorización que prescribe la Real orden de 17 de Mayo de 1886, para vender embotelladas en las farmacias y depósitos que mencionan el Real decreto de 12 de Junio de 1894 y la Real orden de 18 de Febrero de 1902, el agua bicarbonatada cálcica ferruginosa de la Fuente Agría, de su propiedad, en el término de Calzada de Calatrava, en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903. —Sanchez Guerra.—Sr. Gober-

nador civil de la provincia de Ciudad Real.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Federico de Rojas y Alonso, en solicitud de que se conceda autorización para vender embotelladas las aguas minero-medicinales de Vacía-Madrid Capanegra, partido de Alcalá, de esta provincia:

Resultando del conjunto de los documentos que la constituyen, que en la expresada localidad emergen unas aguas que, según el análisis hecho por el Catedrático de Química D. Gabriel de la Puerta, son salinassulfuradassulfatadas sódicas magnésicas, y aplicables, como se detalla en la Memoria histórico-científica, al tratamiento de diversas enfermedades; que, previa la certificación del Subdelegado de Medicina del partido y la publicación de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, informaron favorablemente respecto á la solicitud referida, la Junta de Sanidad y Comisión provinciales; que el Real Consejo de Sanidad, en su dictamen de 14 de Mayo último, declaró concluso el expediente á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de baños y propuso se girase la visita determinada en el art. 7.º por el Médico Director á quien correspondiera en turno, una vez que constase, como ya consta, la conformidad de todos los propietarios de las aguas en la instancia referida:

Resultando que el Médico Director designado al efecto informó que el agua del manantial que llaman de la Cueva, objeto del expediente, emergen con la temperatura 18°, siendo la del ambiente 21, en cantidad de 1,18 por minuto, es minero-medicinal, de la clase, según la taxonomía oficial, de las sulfatado sódicas frías, fuertemente mineralizadas (115 gramos por litro), y variedad sulfurosas, debiendo utilizarse en bebida y lociones, porque con tan escaso caudal no podrá atender á las necesidades de un Establecimiento:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1886, el Reglamento de baños, el Real decreto de 14 de Julio de 1894 y la Real orden de 18 de Febrero de 1902:

Considerando que las aguas del expresado manantial son sulfatadas sódicas frías, fuertemen-

te mineralizadas, variedad sulfurosas, susceptibles por su composición de ser utilizadas en bebida y baños generales y locales:

Considerando que lo escaso del caudal que por ahora disponen impiden se utilicen en un Establecimiento y por tanto, es aplicable en este caso la Real orden de 17 de Mayo de 1886, que autoriza el agua sólo en bebida, exportándola embotellada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, autorizar á D. Federico de Rojas y Alonso para explotar y vender embotelladas las aguas del manantial de su propiedad de Vacía-Madrid Capanegra, partido de Alcalá de Henares, en esta provincia; entendiéndose que la venta deberá hacerse en las farmacias y depósitos autorizados con arreglo al Real decreto de 14 de Junio de 1894 y Reales órdenes de 17 de Mayo de 1886 y 18 de Febrero de 1902.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903. —Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1903.)

Vista la instancia que en 2 de Junio próximo pasado elevan á este Ministerio los Sres. D. Carlos Compy, Director gerente de la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles», D. Carlos de Boissy, Presidente del Consejo de Administración de la misma y D. Juan Soler y Campmani, Director gerente de la Sociedad anónima «Hispania», Compañía general de seguros establecida en Barcelona:

Resultando que la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles» figura en el Registro de las aceptadas por este Ministerio para sustituir á los patronos en las obligaciones que les señala la ley de 30 de Enero de 1900, por Real orden de 27 Julio de 1901:

Resultando que la «Société Générale» ha cedido su cartera española á la Sociedad anónima española «Hispania» Compañía general de seguros; la cual, por tal cesión, ha sustituido á la primera en sus obligaciones y en sus derechos:

Resultando que la Sociedad

«Hispania», para garantir las pólizas que tenía en trámite la Sociedad cesionaria, las que por su cuenta tiene ya en curso y las que en lo sucesivo contrate, necesita que figure á su nombre la fianza constituida á disposición de este Ministerio y que con justo título le pertenece, así como ser aceptada de Real orden:

Resultando que, al referido objeto, acompaña como documentos comprobantes: 1.º Un ejemplar de los estatutos de la Sociedad anónima «Hispania», aprobados por escritura pública otorgada en Barcelona á 29 de Julio del año anterior, ante el Notario D. Manuel de Larratea y Catalán. 2.º Tarifas de primas ordinarias y especiales para los seguros de accidentes personales en los casos de muerte ó invalidez, y rentas y pensiones vitalicias. 3.º Estado de las reglas adoptadas para la formación de las reservas. 4.º Estado de las tablas de mortalidad, tipos de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias. Y 5.º Modelo de las pólizas emitidas:

Resultando que los exponentes declaran someterse á la jurisdicción de los Tribunales españoles, en virtud de todas sus manifestaciones y de su documentación, solicitan que, previos los trámites legales, se tengan por traspasados á nombre de la Sociedad «Hispania» los depósitos de 225.000 pesetas y de 4.000 pesetas, constituido hoy á nombre de la «Société Générale» desde 15 de Abril de 1901 y 7 de Octubre de 1897, y se publique la Real orden aceptando á la Sociedad «Hispania» en el registro de este Ministerio para sustituir á los patronos en las obligaciones que les impone la Ley de Accidentes del Trabajo:

Resultando que, conforme á lo que dispone el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, la instancia y los documentos de referencia se remitieron á la Asesoría general de Seguros para su examen é informe:

Considerando que con fecha 24 de Septiembre informó el Asesor que la documentación presentada es la que se ajusta á las Leyes y disposiciones vigentes, pero que la instancia ofrecía, como novedad no prevista en la legislación del trabajo, la pretensión de que le sea reconocida á la «Hispania» la fianza que, en virtud de contrato, le ha traspasado la «Société



Générale», por lo que debía adoptarse un procedimiento que, sin entorpecer las operaciones de la Sociedad sustituyente, deje garantidos los intereses de los asegurados:

Considerando que, conforme á este criterio, propuso la Asesoría que se anunciara dos veces en la *Gaceta de Madrid*, con el intervalo de un mes, que habiendo cesado en sus operaciones en España la «Société Générale» y subrogándola en todas sus obligaciones la Sociedad española «Hispania», se ponía en conocimiento de los asegurados para que pudieran promover las reclamaciones á que hubiere lugar; y pasados los treinta días después de la publicación del segundo anuncio sin que se presentara reclamación alguna, podía oficiarse al Banco de España y á la Caja general de Depósitos para que las fianzas constituidas por la «Société Générale» quedaran transferidas á la «Hispania»; después de lo cual, procedía publicar una Real orden aceptando á la Sociedad «Hispania» en el registro de las autorizadas por este Ministerio:

Considerando que, á los efectos que importan á este Ministerio, de garantizar con la fianza de 225.000 pesetas los intereses de los asegurados, no puede entenderse, como se pretende por los representantes de una y otra Sociedad, que sea un solo acto, comprensible en el traspaso de cartera, la transferencia de la fianza, pues estando ésta á disposición del Ministerio de la Gobernación, no puede una Sociedad admitida cederla, ni canjearla, mientras no se cancele; por lo cual, debe ser trámite preciso plantear el expediente de devolución de dicha fianza con arreglo al procedimiento adoptado en casos análogos:

Considerando que este criterio se conforma con las previsiones del legislador, que en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 estatuye la reposición de la fianza cuando el tipo de cotización de los valores sea superior en un 20 por 100 al admitido, pues, por analogía con este caso, puede la fianza traspasada de una á otra Sociedad estar disminuida en su valor por obligaciones no solventadas:

Considerando que por Real orden de 30 de Septiembre último se dispuso que á la devolución de

esta clase de fianzas procedieran cuatro anuncios, publicados en la *Gaceta de Madrid*, con intervalo de treinta días entre cada anuncio, llamando á las personas que se creyesen con derecho á reclamar contra la fianza; y que pasado el plazo concedido en el cuarto y último anuncio, se desestime toda reclamación gubernativa:

Considerando que, una vez á salvo la gestión de este Ministerio, por haberse cancelado la fianza, siguiendo lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre último resultará que la Sociedad «Hispania» tiene cumplidas cuantas formalidades precisas para su aceptación é inscripción en el Registro correspondiente:

Considerando que si bien incumbe á este Ministerio todo lo que en la instancia se relaciona con la fianza de 225.000 pesetas, cedida por la «Société Générale» á la «Hispania», no ocurre lo mismo con el depósito de 4.000 pesetas que se menciona, pues dicho depósito, constituido en 1897, antes de que existiera la legislación del Trabajo, estará afecto á otras responsabilidades de la «Société Générale» como empresa mercantil de seguros, y no es, por tanto, de la competencia de este Ministerio entender de las reclamaciones que con ese depósito se relacionen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* cuatro veces, con intervalo de treinta días que la Sociedad de seguros contra accidentes del trabajo «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles» ha cesado de operar en ese ramo de seguros, por traspaso de su cartera á la Sociedad anónima española «Hispania»; lo que se hace saber al público, para que cuantas personas ó entidades se crean con derecho á reclamar contra la Compañía que cesa, por incumplimiento de obligaciones emanadas de seguros contra accidentes del trabajo, lo hagan en instancia dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación, empezando á contarse el plazo de treinta días del primer anuncio desde la publicación de esta Real orden.

Segundo. Que transcurrido el último plazo para las reclamaciones, se proceda á la cancelación de la fianza y se ordene que sea

puesta á nombre de la Sociedad «Hispania» por el mismo concepto, y sujeta á iguales responsabilidades que lo está á nombre de la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles».

Tercero. Que cumplidas las disposiciones anteriores, se inscriba la Sociedad «Hispania» en el registro de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, publicándose la oportuna Real orden.

Cuarto. Que se desestime la instancia en lo que se refiere á la fianza de 4.000 pesetas consignada en la Caja de Depósitos, por no estar afectada esa garantía á responsabilidades que emanen directamente del cumplimiento de la legislación del trabajo.

Lo que de Real orden participo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903.

—Sanchez Guerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 13 de Diciembre de 1903.*)

Ilmo. Sr.: Desarrollada en esta Corte la viruela con carácter epidémico y siendo de urgente necesidad la adopción de medidas apropiadas para evitar su propagación y contagio, y con el fin de verificar aquéllas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente nombrar á V. I. Delegado especial de este Ministerio para que adopte cuantas medidas juzgue necesarias para impedir la propagación de la epidemia, á cuyo efecto se pondrán á sus órdenes todos los funcionarios de los establecimientos de Beneficencia, tanto dependientes de este Ministerio como de la Beneficencia provincial y municipal, con el fin de que, bajo su dirección y cumpliendo las órdenes emanadas de V. I., se proceda á la adopción de medidas conducentes á evitar el desarrollo y propagación de dicha enfermedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—Sanchez Guerra.—Sr. D. Eloy Bejarano, Inspector general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ordenado por el art. 19 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado

que la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución dependa en lo sucesivo de la Comisión permanente de las Juntas de Sanidad de cada provincia, son varias las Corporaciones que, al hacerse cargo de dicho servicio, piden instrucciones para su planteamiento; más como el referido art. 19 dispone que el Real Consejo de Sanidad redacte un Reglamento de higiene de la prostitución, que será aprobado de Real orden, para normalizar este servicio sanitario en todas las poblaciones donde pueda establecerse, y este trabajo, confiado al Consejo, exige gran meditación y mucha prolijidad de detalles, si ha de responder á la importancia y trascendencia del servicio á que se destina;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras se pone en vigor el Reglamento de higiene de la prostitución, que está redactando el Real Consejo de Sanidad, procuren las Comisiones permanentes de las Juntas de Sanidad respectivas, al hacerse cargo del servicio de la prostitución, respetar la organización que actualmente tiene en cada localidad, hasta poder normalizarle en todas partes por una reglamentación de carácter general.

2.º Que las Juntas municipales y provinciales, y todas las Autoridades sanitarias, á fin de evitar perjudiciales dilaciones, sigan igual línea de conducta en la resolución de aquellos asuntos de su incumbencia, pendientes todavía de reglamentación ó de disposiciones especiales anunciadas en la Instrucción general de Sanidad pública, procurando adaptarse, en el despacho de los asuntos, á lo que dicha Instrucción dispone, ínterin se publican los diversos Reglamentos é instrucciones que exige la nueva y extensa organización de los servicios sanitarios implantada por Real decreto de 14 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta provincial de su presidencia y funcionarios á quienes afecte. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1903.—Sanchez Guerra.—Señores Gobernadores civiles, Juntas provinciales y Subdelegados de Sanidad.

(*Gaceta del 15 de Diciembre de 1903.*)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3.159.

## Comision provincial de Valladolid.

Examinados el expediente electoral y de reclamaciones formuladas con motivo de la eleccion de Concejales en Bamba, de que resulta protestada la validez de la eleccion por haberse admitido el voto de dos electores que no justificaron su personalidad, no haber principiado el escrutinio á la hora señalada por Ley y haberse cometido durante la eleccion actos que han podido influir en el resultado de la misma;

Vistas las justificaciones presentadas:

Considerando que del acta notarial que acompaña á las protestas aparecen comprobadas por manifestacion testifical las coacciones ejercidas sobre los electores por el Teniente Alcalde don Laureano Caño, ofreciendo y entregando dinero á uno de ellos, por cuya razón es de suponer que se hayan hecho dádivas de igual indole en solicitud de determinada candidatura, influyendo con este acto contrario á la Ley la libre emision del sufragio y por tanto en el resultado de la eleccion; la Comision provincial en sesion de 11 del corriente acordó por mayoría declarar la nulidad de las elecciones de Bamba.

Valladolid 14 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

NUM. 3.160.

Dada cuenta del expediente electoral y reclamaciones formuladas con motivo de la eleccion de Concejales verificada en Castromonje;

Resultando que por D. Daniel Ortega y otros, se protestó contra la validez de la eleccion porque las listas electorales y anuncio del día en que debía verificarse no se expusieron al público durante el tiempo que la Ley exige, y que la Mesa electoral no se constituyó hasta una hora muy avanzada en que ya los electores se habían dedicado cada cual á sus ocupaciones;

Resultando que por certificacion de aquella Alcaldía se hace constar que no habiendo concurrido los Interventores nombra-

dos á la hora señalada ni ningun otro elector hubo necesidad de citarles nuevamente, por lo que no se constituyó la Mesa hasta despues de las once y media;

Considerando que se halla plenamente justificado el retraso en la constitucion de la Mesa electoral que por serlo de tres horas ó más, ha podido influir directamente en la abstencion del cuerpo electoral y desde luego ha sucedido así, como lo prueba el hecho de que siendo 147 el número de electores del distrito solo hayan tomado parte en la votacion 10; la Comision provincial, en sesion de 11 del corriente, acordó declarar la nulidad de la eleccion.

Valladolid 14 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 3.161.

Dada cuenta del expediente electoral y reclamaciones formuladas con motivo de la eleccion de Concejales en Siete Iglesias;

Resultando que por D. Lorenzo Torrado se protestó contra la capacidad de los electos Concejales D. Domingo Torrado Fradejas por ser deudor á fondos municipales en cantidad de 28 pesetas por arbitrio municipal de pastos en 1901, contra quien se ha expedido apremio y tener contienda administrativa como marido y legítimo representante de D.<sup>a</sup> Modesta Fernandez, hija y heredera de D. Dionisio Fernandez, Alcalde que fué en 1890-91, cuyas cuentas municipales han sido reparadas y no contestadas: del electo D. Manuel Lopez Fernandez por ser deudor á fondos municipales, contra quien se ha expedido apremio por la cantidad de 40 pesetas procedentes de arbitrios de desgrane de mieses en un prado de la Comunidad en los años 1901 y 1902 y contra el electo D. Pedro Rodriguez Fernandez como deudor á fondos municipales por el impuesto de consumos contra quien se ha expedido apremio.

Visto el resultado de justificaciones aportadas al expediente:

Considerando que los motivos de protesta aludidos contra el electo Sr. Torrado no implican la incapacidad señalada en el artículo 43 de la ley Municipal, por cuanto el concepto de deudor á fondos municipales además de

comprobarse que el acuerdo del Ayuntamiento para la exaccion del descubierto por la vía de apremio fué tomado después de la proclamacion de aquél como Concejal, no existe dicha condicion por ser necesario para que concurra la declaracion previa de responsabilidad y expedicion de mandamiento de apremio, y respecto al segundo motivo de tener contienda administrativa con el Ayuntamiento como representante de su esposa, heredera del Sr. Fernandez, Alcalde en 1890 á 91, tampoco existe por no implicar los reparos hechos á las cuentas municipales providencia gubernativa impugnada en vía contenciosa:

Considerando que por igual concepto y razonamiento aducido en el anterior, no son de apreciar las protestas de incapacidad formuladas contra los electos D. Manuel Lopez y D. Pedro Rodriguez; la Comision provincial en sesion de 11 del corriente acordó por mayoría desestimar las protestas formuladas declarando con capacidad á los electos Concejales.

Valladolid 14 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.168.

Iscar.

## Anuncio.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado subastar á las once y doce del día 23 del actual y en la Casa Consistorial de esta villa, ante mi autoridad y del primer Teniente Alcalde, el arrendamiento de arbitrios de derechos de degüello en el Matadero público de esta localidad y el de arbitrios municipales de Puestos públicos para el año de 1904, sirviendo de tipo para las subastas la cantidad de 200 y 800 pesetas respectivamente.

Las subastes se verificarán por pliegos cerrados y cuyas proposiciones se presentarán en papel de la clase 11.<sup>a</sup> con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

Para mostrarse licitador se consignará como depósito provisional la cantidad de 10 pesetas para la primera y 40 para la segunda

en la Depositaria municipal y elevará al 10 por 100 en concepto de fianza definitiva aquél á quien se adjudique el arriendo.

El importe de los remates se satisfará en la Caja municipal por trimestres con arreglo á la condicion 4.<sup>a</sup> del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Iscar 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Cabrero.—El Secretario, Eufemio Martin.

## Modelo de proposicion.

Don....., vecino de....., con cédula personal de..... clase número....., habiendo visto el anuncio publicado de fecha..... y pliego de condiciones para el arrendamiento de arbitrios de derechos de degüello en el Matadero, ó municipal de Puestos públicos durante el año de 1904, se comprometo á tomar el expresado arriendo por la cantidad de..... pesetas (en letra) que satisfará al Ayuntamiento de Iscar, obligándose á cumplir todas las condiciones de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3.167.

## Traspinedo.

El día veintinueve de Diciembre actual y hora de las once de la mañana tendrá lugar en publica licitacion y por el sistema de pujas á la llana, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en esta localidad por el período de un año ó sea el de 1904, bajo el tipo de tres mil una pesetas 24 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados. El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y para tomar parte en la subasta es condicion precisa el depósito previo del dos por ciento, estando obligado el arrendatario á prestar fianza á satisfaccion de la Corporacion municipal, y si no hubiere licitador tendrá lugar una nueva y segunda subasta el día cinco de Enero próximo de 1904, á la misma hora y en el expresado local.

Traspinedo 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Rodrigo Vela.